

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 026 de 14 de febrero de 2022

20-178-31-05-001-2016-00127-01 Proceso ordinario laboral promovido por **ADONIS SEDEC LÓPEZ MOLINA** contra **SLOANE INESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. El señor **ADONIS LÓPEZ MOLINA**, manifestó que tuvo un vínculo laboral con la empresa **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015, de campo en el cual

devengó como salario la suma de \$648.720, desempeñándose como auxiliar de campo.

2.1.1.2. El actor afirmó que cumplía una jornada laboral de 48 horas de lunes a domingo, incluso los festivos, en las que podía laborar mínimo 4 horas y máximo 10 horas entre las 6:00 am a 10:00 pm; labor que realizaba en el municipio de la Jagua de Ibirico, no obstante, podía ser trasladado a cualquier parte del país.

2.1.1.3. Señaló el demandante que el día 30 de abril de 2015 se le dio termino a la relación laboral por mutuo acuerdo, sin embargo, la empresa demandada no le pagó las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social, entre otras, configurándose la indemnización moratoria.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor ADONIS LÓPEZ MOLINA y la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015.

2.2.2 Declarar que, al finalizar el contrato entre las partes, el demandado injustificadamente omitió la cancelación de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social.

2.2.3 Declarar que la relación laboral entre el demandante y el demandado terminó de mutuo acuerdo.

2.2.4 Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA al pago correspondiente al término de duración de la relación laboral de los siguientes emolumentos:

- ✓ Cotizaciones al sistema general de pensiones.
- ✓ Cesantías.
- ✓ Intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Horas extras.
- ✓ Indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 C.S.T y en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50/1990.
- ✓ Dominicales y festivos laborados.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial ejerció el derecho de defensa y contradicción declarando ser ciertos los hechos que giran en torno a: La existencia de una relación laboral desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2015 con el actor,

el monto del salario, horas de trabajo y labores que realizaba el demandante, y la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

De igual manera, negó los hechos que versan sobre los días laborales en los que el demandante desarrollaba su trabajo y el que hace referencia a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, debido a que solo puede ser ordenada por el juez cuando existe mala fe.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos los mencionados a continuación: *“Cobro de lo no debido y cobro de lo no debido por buena fe del empleador”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia del 11 de julio de 2017, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, condenó a la empresa demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, salario del mes de abril de 2015, además al pago de la indemnización moratoria, sanción moratoria por no consignación de las cesantías y absolvió a la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones invocadas por el demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“El problema jurídico se encuentra en establecer si la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA no ha reconocido y pagado al señor ADONIS LÓPEZ MOLINA las prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social e integral y trabajo suplementario en virtud del contrato de trabajo que los unió, en consecuencia, si debe ser condenada al pago de emolumento laborales con el consiguiente pago de la sanción establecida en el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y de la indemnización moratoria del que trata el artículo 65 CST.”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, se tuvo que la parte demandada aceptó al contestar las prestaciones declarativas, no haber cancelado las prestaciones sociales por la crisis económica que estaba atravesando la empresa, así mismo se tomó en cuenta el documento que obra en el expediente a folio 38 del expediente, el cual indicó que solo se le consignaron las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones del 1° de enero al 20 de abril de 2015 lo que deja en evidencia que el demandado no le canceló las prestaciones sociales correspondientes al año 2014 y el salario del mes de abril de 2015.

En cuanto al demandante, aceptó haber recibido el pago de cesantías, primas y vacaciones de los años 2011, 2013 y 2013, de igual forma manifestó que nunca se le informó del proceso de reorganización en el se encontraba la empresa

demandada, además, firmó la liquidación de prestaciones sociales y la empresa demandada les aseguró que a la semana siguiente le pagaría y no lo hizo. Lo concerniente a los aportes al sistema de seguridad social en pensión la parte demandante no manifestó a que fondo estuvo afiliado por los que no se les puede entregar al demandante, igualmente con los pagos de horas extras, festivos y dominicales puesto que fue imposible demostrarlo según el acervo probatorio anexado.

Por el contrario, la empresa demandada aseguró que se encontraba en un proceso de reorganización empresarial adelantado por la superintendencia de sociedades dado por la crisis financiera que surgió de la caída del carbón, por tal motivo no pagó las acreencias laborales a favor demandante. A su vez, no cumplió con lo pactado en el mutuo acuerdo de la terminación del contrato laboral por el cierre de una línea de crédito y porque el banco BTG no desembolsó el préstamo que la empresa demandada solicitó.

Como consecuencia, se demuestra que la parte demandada no allegó de manera oportuna todas las pruebas documentales que contribuyera a lo expresado anteriormente y que demostrara la crisis económica y el proceso de reorganización, a causa de que no le manifestaron al demandante la causa que llevó a la terminación del contrato de trabajo. Posteriormente la mencionada demandada comprobó el proceso de reorganización mediante aviso de la superintendencia de sociedades, pero dicha prueba no fue tenida en cuenta porque fue allegado al proceso posterior a la contestación de la demanda.

Finalmente, se condena a la parte demandada a la indemnización por falta de pago porque actuó de mala fe al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales al demandante y, además, al momento de la terminación del contrato no estaba operando el proceso de reorganización empresarial, la ultimo entró en curso a partir del 26 de febrero de 2016.

2.5 RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

Dentro del proceso, el apoderado judicial de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA intervino refutando que no hay lugar a la indemnización moratoria y a la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo debido a que no se actuó de mala fe y no se sustrajo injustificadamente el pago de las obligaciones, puesto que siempre se le reconocieron todas las prestaciones sociales, igualmente en lo que respecta al pago del salario del mes de abril la demandante expresó que este ya fue recibido por el demandante, añadido a

eso se obtuvo el acuerdo de acreedores al momento de pasar al proceso de reorganización empresarial

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 notificado por estado electrónico número 165 del 02 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 16 de noviembre del 2021.

2.6.1 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico número 174 el día 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el no recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 01 de diciembre del 2021.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Dado la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, los problemas jurídicos a considerar son:

¿Hay lugar al pago del salario del mes de abril de 2015?

¿Hay lugar a la indemnización moratoria por las prestaciones sociales en contra de la empresa demandada?

¿Hay lugar a la condena de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo en contra de la empresa demandada?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.1.1 Código General de Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

3.1.2 Ley 50 de 1990

Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía

“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

- Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 65. Indemnización por falta de pago

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Artículo 22. Definición

*“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Sanción moratoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación No 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

3.4.2 Procedencia de la sanción moratoria. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1439-2021, sentencia 14 de abril de 2021, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de

buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente proceso la parte actora pretende que se le reconozca la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015. Así mismo, que se condene a la empresa demandada a pagar las prestaciones sociales, cesantías intereses de cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social.

Por otra parte, la parte demandada se opuso a todas las pretensiones asegurando que la empresa se encontraba en un proceso de reorganización y por esa razón no pagó las acreencias laborales a favor demandante, pero manifestando que si se le reconocieron las prestaciones adeudadas.

La juez a-quo. declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, condenó a la empresa demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico que hoy convocan el recurso de apelación.

4.1 *¿Hay lugar al pago del salario del mes de abril de 2015?*

Se duele el recurrente de haber pagado el salario del mes de abril de 2015. Sin embargo, dentro del material probatorio aportado de manera oportuna al plenario, que diera la seguridad a la Juez de Primer grado, que dicha obligación había sido cancelada en favor del demandante. Nótese que la demandada tenía una carga mínima de probar que emolumentos había cancelado, situación que en el plenario no ocurrió y cabe aclarar que los términos procesales son preclusivos y no puede dejarse de lado lo indicado en el artículo 173 del C.G.P., esto en relación a la apreciación de la prueba, las cuales deben glosarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el director del proceso. Todo ello en razón a que con las pruebas allegadas el juzgador pueda llegar a una decisión ajustada a derecho.

De acuerdo a lo anterior, conviene manifestar que si la demandada había cancelado o no los salarios, lo que correspondía era aportar dichos documentos en la oportunidad para ello; todo esto en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa

remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión. Por tal razón la decisión adoptada por el Juzgado de Primer grado en cuanto a este punto se ajusta a derecho, por tanto, debe confirmarse.

4.2 ¿Hay lugar a la indemnización moratoria por las prestaciones sociales en contra de la empresa demandada?

Obra al plenario lo siguiente:

- ✓ Terminación de mutuo acuerdo de contrato laboral, suscrito ente SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Y ADONIS SEDEC LÓPEZ MOLINA. (fls.10-11) el cual no fue tachado de falso y el cual fue aportado por el demandante.
- ✓ Acuerdo de reorganización de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, suscrito el 29 de marzo de 2017. (fls.76.92)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo entre la demandada y el demandante en la cual se indica como fecha de retiro el 30 de abril de 2015. (fls.45),

Al abordar el estudio, se demostró que al señor ADONIS SEDEC LÓPEZ MOLINA terminó su vínculo laboral con la empresa demanda el 30 de abril de 2015, al momento de firmar la liquidación se le indicó que el pago se efectuaría a la semana siguiente el cual nunca fue realizado, quedando adeudado las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2014 al 30 de abril del 2015.

Se observó que en la oportunidad procesal de contestación de la demanda la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA no allegó pruebas suficientes y contundentes para demostrar el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato por tanto incurrió en mora además no justificó el no pago de dichas prestaciones.

Con lo anterior, la parte demandada en la interposición del recurso de alzada manifestó que el proceso de reorganización inicio el 26 de febrero de 2016, es decir, que al momento de la terminación del contrato entre las partes todavía no estaba en función la reorganización empresarial. A su vez en el mismo recurso la apoderada judicial de la parte demandada solicitó que se tuvieran en cuenta las documentales, pruebas que no fueron tenidas en cuenta por la juez *a quo* por lo que fueron extemporáneas a partir de lo establecido en el artículo 173 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados”*.

Así mismo, en la sentencia de primera instancia se logra entrever que, respecto a la prima de servicio, la juez hizo la liquidación hasta abril del 2015, es por esto que no son recibidos los argumentos de la parte demandada.

Por último, esta colegiatura aclara que dicha indemnización, no se aplica automáticamente, sino que a disposición del superior realiza una valoración de la conducta del empleador en este caso la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION para establecer si actuó o no de mala fe, por tanto, esta Sala confirmará la decisión en primera instancia a condenar a la indemnización moratoria por no cancelar las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato.

4.3 *¿Hay lugar a la condena de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo en contra de la empresa demandada?*

En el presente caso, se demuestra que no allegaron al plenario prueba documental que acredite que la empresa demandada haya consignado las cesantías del señor **ADONIS LÓPEZ MOLINA** en un fondo de cesantías, en consecuencia, al no existir justificación que haya impedido el pago oportuno de las cesantías. Por tanto, esta Sala considera que la orden emanada en primera instancia fue acorde al ordenar el pago de la sanción moratoria especial consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Corolario de lo anterior, se evidencia que la decisión de la jueza en primera instancia de condenar a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria y la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo fue en derecho, puesto que se evidencia la mala fe del empleador al no cancelar de manera oportuna las prestaciones sociales, al terminar el vínculo laboral un año antes a la reorganización empresarial que invoca la empresa demandada, y al aportar las pruebas extemporáneas.

Condenas en costas a la parte vencida.

Por tanto, esta sala procede a confirmar la decisión en primera de instancia contra la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 11 de julio de 2017 de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso

20-178-31-05-001-2016-00127-01 Proceso ordinario laboral promovido por **ADONIS SEDEC LÓPEZ MOLINA** contra **SLOANE INESTSMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**.

ordinario laboral promovido en contra de la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo a la demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado